000808/2025

Comodoro Rivadavia, 03 de diciembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados:" **SERVICIO DE PROTECCION DE DERECHOS (R, N.K; R, Z.A.A; V, T.J; V, F.B; V, Z y V, K) S/CONTROL DE LEGALIDAD DE MEDIDA EXCEPCIONAL DE PROTECCION DE DERECHOS" Expte N° 808/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte N° 20966/2021) venidos por haber interpuesto la Asesora de Familia (ID1984414) y la Sra. <Persona 2> (ID1987974), recursos de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 92/25.

I. Recursos

1. Recurso de la Asesora de Familia

En su memoria (ID2004822), expresa los agravios que le causan a sus representados la sentencia recurrida.

Expresa que la jueza de la instancia de grado omitió analizar integralmente las circunstancias de la causa, el tiempo transcurrido y la realidad de todos los involucrados, principalmente la de sus representados, pero sobre todo su petición y la de la abuela guardadora.

Respecto de <Persona 1>, omitió considerar que la petición fue la tutela, definiendo así su situación hasta la mayoría de edad. Dice que mantener judicializada a la familia durante la vida de los niños y adolescentes importa no sólo dispendios jurisdiccionales innecesarios sino fundamentalmente negar la realidad familiar sobre la cual hoy no hay conflicto; es decir, ninguno de los progenitores cuestiona la permanencia de la adolescente bajo los

cuidados de su abuela. Agrega que el análisis parcial y erróneo efectuado por la jueza de grado viola el principio de congruencia.

Aduce que la jueza hace referencia a su dictamen, y dice que si coincide con éste debió otorgar la tutela, y si no lo considera por lo menos dar los motivos.

Señala que tampoco analizó la pretensión de la <Persona 14>, ni referencia al planteo de inconstitucionalidad efectuó, el que si bien en el caso particular considera no resulta necesario, si se advierte que la abuela está pretendiendo también respuestas jurisdiccionales más definitivas que no se están dando.

Manifiesta que la tutela judicial efectiva importa brindar respuestas a los casos reales que se plantean, y "la realidad de esta familia da cuenta que con esta organización viven y solo pretenden se reconozca, pero simplemente porque no tenemos una norma que encuadre en el caso, los mantenemos presos del sistema judicial".

Añade que la juez privó de responsabilidad parental a ambos progenitores sin plazo, pero sigue limitando la figura que ejercerá la representación legal de <Persona 1>, no siendo un razonamiento lógico. Tampoco existe conflicto ni riesgo para su representada.

Por otro lado, dice: "no quiero dejar de señalar que de la lectura de la resolución en relación a <Persona 10>, <Persona 4>. <Persona 7> y <Persona 20> ni siquiera analiza lo pretendido por considerar que lo resuelto oportunamente en fecha 12 de

septiembre de 2024 importa una decisión definitiva que se encuentra firme y consentida. Decisión que por supuesto sigue siendo provisoria y de hecho en un mes vence nuevamente". Aduna que, como no "formó parte de la parte resolutiva y por los mismos argumentos vertidos reitero lo ya pretendido al respecto entendiendo que no advierto necesario forzar el inicio de una nueva acción para obtener también en relación a <Persona 10>, <Persona 4>. <Persona 7> y <Persona 20> una decisión más definitiva".

Advierte que la resolución del 12/09/24 fue provisoria, y otorgó la guarda de los niños a favor del abuelo paterno y suspendió la responsabilidad parental de la madre por un año.

Solicita se valore integralmente lo peticionado en fecha 12 de junio de 2025, dictamen incorporado en la providencia del 2 de julio del corriente y admita los agravios, revoque los puntos 1 y 6 de la sentencia cuestionada y otorgue la tutela de <Persona 1> en favor de <Persona 2> y la de <Persona 10>, <Persona 4>. <Persona 7> y <Persona 20> en favor de su abuelo materno <Persona 6>.

2. <u>Recurso de la Sra. <Persona 2>.</u>

Las letradas apoderadas de la recurrente en el memorial (ID2016216), expresan que la resolución contiene una fundamentación aparente. Aducen que la jueza analiza y reconoce los antecedentes facticos vinculados a la historia vital de la adolescente <Persona 1>, pero no hace lugar al pedido de declaración de inconstitucionalidad del plazo de la guarda del art. 657 del CCCN, y que la garantía del

mejor interés de la adolescente no se verifica con el alcance temporal de la norma. Dicen que surge claramente que los progenitores biológicos no han podido asumir plenamente la responsabilidad parental de sus hijos, no obstante las figuras a las que deriva el Código (verbigracia adopción) no se corresponden con las necesidades del grupo familiar. Consideran que los derechos humanos fundamentales de la nieta de su mandante habilitan brindar estabilidad y proyección temporal al vínculo cimentado entre su representada y <Persona 1>. Paralelamente, entienden pertinente la inversión de la carga de probar la eventual variación de las circunstancias fácticas, en cabeza de los interesados.

Seguidamente exponen el perjuicio de tener que revisar la sentencia dentro de un año, extendiendo la judialización, y critican la omisión de realizar una adecuada ponderación del interés superior de la adolescente. Añade que si bien fue oída, no ha sido considerada la opinión de <Persona 1>.

Sostienen que la sentencia apelada se aleja de las circunstancias del caso, y que debió concluyendo de tal forma con la intervención judicial y brindando de una respuesta que se ajuste a la situación fáctica-jurídica planteada y que tenga un impacto directo y positivo en la vida de la adolescente involucrada.

Por último, señala la inadecuada valoración del Dictamen de la Asesora de Familia, y que refiere la magistrada que coincide con el dictamen de la Asesora de Familia e incluso cita expresamente una de sus

conclusiones, luego resuelve el otorgamiento de la guarda por el exiguo plazo de un año.

Cita un precedente de esta Cámara y peticiona se otorgue la guarda de su nieta a la <Persona 14>, hasta la mayoría de edad, declarando la inconstitucionalidad del plazo del art. 657 del CCCN. Efectúa reserva de caso federal.

Fijadas las audiencias a fin de tomar contacto con la adolescente <Persona 1>, no compareció.

La sentencia recurrida dispuso en la parte pertinente: "**1)** Otorgar la **GUARDA** por el término de **UN (1) AÑO** de la adolescente <Persona 1> <DNI 10> a favor de la Sra. <Persona 2> <DNI 9>, conforme considerando respectivo (art. 657 C.C.C.). **2)** Por igual plazo, autorizar a la Sra. <Persona 2> <DNI 9>, a percibir las asignaciones familiares y todo otro beneficio social que pudiere corresponder en representación de la adolescente <Persona 1> <DNI 10>. A sus efectos, líbrese oficio de estilo a "ANSES" a fin de ponerlos en conocimiento de lo dispuesto precedentemente. **3)** Tener por autorizadas a las Dras. <Persona 16>, <Persona 23>, <Persona 15> y/o a quienes se designe para intervenir en el diligenciamiento de los despachos, incluso de forma digital y con amplias facultades de ley, debiendo acreditar el mismo por medios digitales y/o electrónicos. Hágase saber a las profesionales del derecho actuante que deberá acompañar los oficios ordenados en autos en un único archivo formato PDF mediante escrito digital titulado "OFICIO A CONFRONTE" para su debida individualización por Sistema SERCONEX, para su confronte desde el Área de

Plataforma de Atención y posterior firma si correspondiere. **4) PRIVAR del ejercicio de la responsabilidad parental** de <Persona 9> <DNI 3> respecto a la adolescente <Persona 1> <DNI 10>, en los términos del art. 700, incs. b y c del Código Civil y Comercial, conforme fundamentos supra. **5) PRIVAR del ejercicio de la responsabilidad parental** a <Persona 18> <DNI 4> respecto a la adolescente <Persona 1> <DNI 10>, en los términos del art. 700, incs. b del Código Civil y Comercial, conforme considerando respectivo. **6)** Hacer saber a las partes y, en su caso, a la Sra. Asesora de Familia de conformidad con lo dispuesto por el art. 103 C.C.C. que en el plazo indicado precedentemente en caso de persistir la situación actual deberán instar las acciones de fondo que estimen corresponder (vgr. guarda, tutela)".

II. Tratamiento de los agravios.

Atento la estrecha vinculación de los agravios de las apelantes, los recursos se tratarán conjuntamente.

En efecto, respecto de la adolescente <Persona 1>, si bien la Asesora cuestiona en conjunto los puntos 1 a 6, surge la concordancia entre las recurrentes sobre el cuestionamiento al otorgamiento de la guarda por 1 año, difiriendo en que la Asesora pretende se otorgue la tutela y la <Persona 14> la guarda hasta la mayoría de edad. Es decir, no existe controversia en resolver definitivamente la situación de la adolescente hasta su mayoría de edad, ni sobre la persona que asumirá los cuidados y representación.

En este punto, puede adelantarse, que asiste razón a las recurrentes en cuanto a la necesidad de resolución; y la tutela se presenta como la decisión más conveniente al interés superior de <Persona 1>.

En la sentencia en crisis, en los puntos 4 y 5 se privó del ejercicio de la responsabilidad parental a ambos progenitores de la adolescente, decisión que en efecto no fue cuestionada, toda vez que no surge de los agravios argumento alguno en contra.

En este estadio, se advierte que, careciendo de representantes legales, el otorgamiento de la guarda por el plazo de un año, no constituye la respuesta adecuada a la realidad de <Persona 1>, además de prolongar la judialización de su situación, estando en condiciones de resolverse con definitividad.

El art. 101 inc. b, prescribe que si los padres están privados de la responsabilidad parental son representantes de las personas menores de edad, el tutor que se les designe.

"La tutela está destinada a brindar protección a la persona y bienes de un niño, niña o adolescente que no han alcanzado la plenitud de su capacidad civil cuando no haya persona que ejerza la responsabilidad parental" -conf. art. 104 del C.C y C-; y que ante la ausencia de designación paterna de tutor o tutores o ante la excusación, rechazo o imposibilidad de ejercicio de aquellos designados, el juez debe otorgar la tutela a la persona que sea más idónea para brindar protección al niño, niña o adolescente, debiendo fundar razonablemente los

motivos que justifican dicha idoneidad, rige la tutela dativa -conf. art. 107 del C.C y C.-

En caso, surge que la <Persona 14> es la abuela paterna, que provee de contención y cuidados a la adolescente, procurando garantizar el cumplimiento de sus derechos y garantías reconocidas constitucionalmente, no siendo ello cuestionado por los intervinientes. Asimismo, no encuadra la mencionada en las prohibiciones ni exclusiones previstas en los arts. 108 y 110 CCCN, y se ha oído a la adolescente, en ambas instancias, valorando su opinión.

Entonces, cumpliéndose los presupuestos para el otorgamiento de la tutela, no se evidencias razones para considerar que sea más beneficioso al interés superior de la adolescente continuar bajo la guarda, aún hasta la mayoría de edad, la cual, si bien otorga la representación legal, es más limitada (conf. art. 104 CCCN).

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al agravio de la Asesora de Familia, rechazar el recurso de la <Persona 14>, y revocar de la resolución recurrida el otorgamiento de la guarda de <Persona 1> por el plazo de 1 año, y el punto 6 del resuelvo. En consecuencia de ello, otorgar la tutela de la adolescente <Persona 1> <DNI 10> a favor de la abuela paterna Sra. <Persona 2> <DNI 9>, debiendo en la instancia de grado procederse al efecto.

2. La Asesora de Familia, criticó que la resolución "en relación a <Persona 10>, <Persona 4>, <Persona 7> y <Persona 20> ni siquiera analiza lo pretendido por considerar que lo resuelto

oportunamente en fecha 12 de septiembre de 2024 importa una decisión definitiva", decisión que dice, sigue siendo provisoria.

La sentencia en crisis referenció en el considerando, que respecto los niños <Persona 10>, <Persona 4>, <Persona 7> y <Persona 5>, su situación fue resuelta en fecha 12/09/24, decisión firme y consentida, por lo que dijo, corresponde resolver en relación a la adolescente <Persona 1>.

Es decir, que en forma expresa aclaró que la situación de los niños, no formó parte de la decisión.

Así, el 12/09/24 dispuso "<Persona 22> la GUARDA PROVISORIA por el término de UN (1) AÑO de los niños <Persona 10> <DNI 5>, <Persona 4> <DNI 6>, <Persona 7> <DNI 7> y <Persona 5> <DNI 7>, a favor de su abuelo, <Persona 6> <DNI 8>", suspendió por el mismo plazo la responsabilidad parental de la progenitora e hizo saber que de persistir la situación actual deberán instar las acciones de fondo que estimen corresponder (vgr. guarda, tutela).

El 17/09/25 se prorrogó en los siguientes términos: "**2)** Atento el estado de autos, ponderando que en fecha 12/02/2025 (ID 1797781) el Sr. <Persona 19> peticionó "*En relación a lo expuesto, solicito a V.S. se ordene la intervención del SPD a los fines de evaluar la dinámica familiar expuesta a los efectos de otorgar la guarda de <Persona 7> y <Persona 13> a la Sra. <Persona 8> y la guarda de <Persona 10> a la Sra. <Persona 3>*", hasta tanto se resuelva en Alzada prorrogo la **GUARDA PROVISORIA** de los niños <Persona 10> <DNI 5>, <Persona 4> <DNI 6>,

<Persona 7> <DNI 7> y <Persona 5> DNI <DNI 11>, a favor de su abuelo<Persona 24> <Persona 3> <DNI 8>, domiciliado en <Lugar 1> B° <Lugar 2> XV de esta ciudad".

Del análisis del caso, surge que, la pretensión de la actora referida al otorgamiento de la tutela de los 4 niños al abuelo materno, no se encuentra en condiciones fácticas ni procedimentales de decidir.

Si bien, la situación de riesgo y vulneración que sirvió de base para las decisiones adoptadas por la magistrada está acreditada, se observa una modificación de las circunstancias de la dinámica familiar, que deben ser analizadas y evaluadas, dando respuesta al requerimiento del abuelo materno (ID1797781), en cuanto a la posibilidad de modificación de la guarda y cuidados de 3 de sus nietos a fin de ser otorgados a las tías abuelas <Persona 8> y <Persona 3>. Además, de la necesidad de oír a los niños y recabar su opinión al respecto por la jueza natural, entre otros requerimientos.

No obstante, la reiteración de procesos sobre la misma cuestión, devendría en un dispendio jurisdiccional innecesario y contrario al interés superior de los niños.

"En los procesos en los que se ventilan conflictos de familia que involucran a un niño, se amplía la gama de poderes del juez, atribuyéndosele el gobierno de las formas, a fin de adaptar razonable y funcionalmente el orden de sus desarrollos a la finalidad prioritaria de que la protección se materialice; en estos litigios, aislar lo procesal de la cuestión sustancial, limitarlo a lo meramente

técnico instrumental, es sustraer una de las partes más significativas de la realidad inescindible".(SCJBA,15-7-2009. Derecho de familia N° 45, marzo/abril 2010,p.192).

Resulta innecesario, en el presente caso, la promoción de nuevas acciones, pudiendo en atención a la complejidad familiar, formar el propio tribunal, un expediente por separado para continuar abordando dicho grupo de hermanos, con las partes, y expedirse la jueza de grado, de acuerdo a las circunstancias actuales, sobre una solución más adecuada a su interés superior y con la definitividad que requiera el caso.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la Asesora de Familia, revocando parcialmente la sentencia interlocutoria N° 92/25 -puntos 1 y 6, con las modificaciones dispuestas anteriormente.

III. Atento la naturaleza de la cuestión, las costas se imponen por su orden. Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes de conformidad con la etapa del proceso, naturaleza del mismo, labor realizada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 8, 13 y ss Ley XIII N°4 y n° 15).

Por ello, la Sala 3 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Sra. <Persona 2>.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la Asesora de Familia y revocar los puntos 1 y 6 de la sentencia interlocutoria N° 92/25.

3) Otorgar la tutela de la adolescente <Persona 1> <DNI 10> a favor de la abuela paterna Sra. <Persona 2> <DNI 9>, debiendo en la instancia de grado procederse en consecuencia.

4) Ordenar que en la instancia de grado se formen las actuaciones por separado concernientes a la situación de los niños <Persona 10> <Persona 21>, <Persona 13>, <Persona 17>, <Persona 4>, de apellido <Persona 3>, a fin de adoptar la solución más adecuada a su interés superior y resolver con la definitividad que requiera el caso, debiendo consignarse correctamente los nombres.

5) Las costas de esta instancia se imponen por su orden. Regular los honorarios de las Dras. <Persona 11>, <Persona 12> y <Persona 15>, en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a 6 jus, más IVA en caso de corresponder.

6) Tener presente las reservas del caso federal (ID2016216).

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 814 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS